

1-El instituto de la rehabilitación previsto en el art. 20 ter del CP no autoriza una rehabilitación automática por el solo transcurso del tiempo, sino que es necesario, además, que se cumplan otras condiciones. En este sentido, rehabilitación no es una rehabilitación legal automáticamente obtenible, sin previa solicitud del condenado, por el simple transcurso de un plazo. La del artículo 20 ter es una rehabilitación judicial que no tiene el carácter de una gracia o concesión que el tribunal judicial le hace al penado, sino que es un derecho de aquél a obtenerla una vez llenadas las condiciones establecidas por el artículo 20 ter. Al tribunal le corresponde el examen y decisión sobre si el inhabilitado ha satisfecho esas condiciones. **2-**Aunque el artículo comienza diciendo que el condenado puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, se trata de un derecho a conseguir la rehabilitación cuando los requisitos se han reunido; no de una simple potestad de pedir y conceder o no, sino de un derecho de obtener la restitución cuando los supuestos legales concurren. **3-**Uno de los requisitos indispensables para la procedencia de rehabilitación consiste en que el inhabilitado haya remediado su incompetencia o no sea de temer que incurra en nuevos abusos. Este requisito es interesante pues justamente llena los objetivos de la pena, pues demuestra que el condenado ha asimilado la necesidad de su reinserción dentro de las pautas del comportamiento social deseable. En algunas profesiones u oficios no es difícil la prueba de esa preocupación en procura de corregir los vicios que llevaron al delito. Por nuestra parte, agregamos que el Tribunal puede disponer que se realicen los exámenes que fuesen conducentes para la finalidad perseguida. **4-**En el caso en examen, el inhabilitado ni siquiera ha intentado realizar algún acto positivo que revele su intención de estar dispuesto a responder pecuniariamente. Por el contrario, su conducta pone de manifiesto su falta de voluntad de resarcir y un desprecio por el bien jurídico protegido por cuanto se ha limitado a señalar que la existencia de una controversia civil, lo exime de cumplimentar tal requisito por no existir daño cierto y determinado. Si bien puede que exista un juicio civil en su contra, ello no es óbice para que, al momento de solicitar la rehabilitación, el incoado ofrezca reparar el daño en la medida de sus posibilidades. Ello así, por cuanto no se le exige una reparación integral de los daños causados, la que deberá ser cuantificada en sede civil, sino sólo una reparación en la medida de sus reales posibilidades, la que, en el caso de hacerse efectiva, podrá hacerse valer en sede civil.

SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Córdoba, a veinte días del mes de julio de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia,

presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "LARGHI, Gonzalo Francisco p.s.a. homicidio culposo agravado -Recurso de Casación-" (Expte. "L", 17/2011) con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Jorge Enrique Castro, abogado defensor de Gonzalo Francisco Larghi, en contra del Auto número cuarenta y siete, dictado el día veintiocho de marzo de dos mil once, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Es nulo el auto impugnado al haber incurrido en indebida fundamentación?
- 2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

I. Por auto n° 47, del 28 de marzo del 2011, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores, resolvió: "*No hacer lugar al beneficio solicitado por el condenado Gonzalo Francisco Larghi de rehabilitación para conducir vehículos automotores*" (fs. 129/131).

II. Contra el decisorio referido, el abogado defensor de Gonzalo Francisco Larghi, Dr. Jorge Enrique Castro, interpone recurso de casación invocando ambos motivos casatorios (art. 468 inc. 1 y 2).

Previo a reseñar sus agravios el impugnante realiza un análisis del dictamen fiscal –al cual adhirió el Tribunal-, que considera indebidamente fundado y arbitrario. Denuncia que el mismo contiene afirmaciones dogmáticas constitutivas de meras tautologías.

Señala que el dictamen se asienta en la ausencia de la reparación del daño causado en la medida de las posibilidades del condenado.

Se agravia que el Fiscal no ha realizado una valoración o ponderación de las circunstancias concretas y particulares de la causa, toda vez que existiendo un proceso de reclamación de daños civil, mal puede exigírsele a su defendido el ofrecimiento de una reparación. Sostiene que podría haber considerado, al menos de *visu*, el estado y las constancias del proceso civil resarcitorio iniciado en contra de Larghi. Alega que el Sr. Fiscal ha presupuesto la existencia de daños desde la esfera patrimonial, sin ponderar,

tal siquiera, que frente a un descabellado reclamo indemnizatorio asiste a su representado la facultad de defenderse.

Refiere que el dictamen nada ha dicho acerca de la inexistencia de daño cierto y determinado a reparar, exigiendo una reparación respecto de daños de los que -reitera- aun no se ha establecido su existencia.

A más de lo expuesto, se queja en cuanto a que no se han atendido los argumentos vertidos por la defensa al momento de solicitar la rehabilitación.

Sostiene que el dictamen contiene meros argumentos dogmáticos que contradicen la doctrina legal establecida por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que se ha admitido la tesis amplia sobre la concesión de beneficios instituidos a favor de los penados. Ello así, por cuanto no existen razones lógicas que puedan seguirse de los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal.

En definitiva, se agravia de que el dictamen fiscal no ha desarrollado, descrito ni especificado cual ha sido el *iter* lógico que lo ha llevado a determinar, pese a las razones dadas acerca de la inexistencia de daño cierto y determinado –por la existencia de una controversia jurisdiccional-, el porqué de la existencia resarcitoria.

En consecuencia, refiere que el dictamen del Ministerio Público Fiscal, carente de toda consideración de las constancias de la causa resulta arbitrario, esto es, contrario a la derivación razonada y coherente del propio hecho y de las circunstancias objetivas y subjetivas de hecho y de derecho.

* Realizadas estas consideraciones respecto al dictamen fiscal, el impetrante denuncia que el auto atacado incurre en los mismos errores que el Fiscal de Cámara, toda vez que contiene defectos lógicos en la motivación por violación al principio de razón suficiente.

Alega que el sentenciante sustenta el rechazo del beneficio solicitado en que el condenado no ha remediado su incompetencia –meramente presunta- y que no ha efectuado ofrecimiento de reparación del daño.

Denuncia que dicha conclusión es absolutamente dogmática y violatoria del principio de razón suficiente, atento a que no es una derivación lógica de los elementos que existen en la causa dado que no existe antecedente alguno que avale que un delito solo y aislado, pese a la gravedad de su resultado, importa propiamente “incompetencia”. A más de ello, entiende que la exigencia impuesta para acreditar la impericia –realizar un curso- importa violar la pena accesoria –inhabilitación para conducir -.

Respecto a la reparación del daño reproduce la crítica realizada a los fundamentos brindados por el Sr. Fiscal.

Alega que la resolución aparece infundada e inmotivada habida cuenta que el sentenciante solo realiza una mera enunciación de los requisitos que en abstracto aparecen como necesarios para la concesión del beneficio, pero que no aparecen como razonablemente exigibles en la especie. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la motivación de las resoluciones.

Para concluir, refiere que los enunciados dados en la resolución atacada en modo alguno abrevan en los principios de la sana crítica racional e insiste en que sólo se enuncia las circunstancias fácticas del caso pero no las trascendentes de la especie. Concluye citando doctrina.

Finalmente, hace reserva del caso federal.

III. La desición impugnada rechazó el pedido de rehabilitación solicitado por el quejoso, por cuanto no se encontraban cumplidos todos los requisitos legales exigidos por el art. 20 ter CP. Entre sus fundamentos, el *a quo* realizó las siguientes consideraciones:

* En relación al requisito temporal estimó que se encuentra cumplido toda vez que ha transcurrido la mitad del plazo exigido.

* En cuanto al correcto comportamiento, luego de realizar ciertas consideraciones sobre la vaguedad de término, tomando en consideración el fin que en particular tiene la pena de inhabilitación -esto es neutralizar el riesgo propio de la continuidad de la actividad que generó el delito por el que fue condenado el inhabilitado- entiende que en el caso el comportamiento correcto debe meritarse en orden a la continuidad de tal actividad y a la comisión de nuevos delitos. Conforme a las constancias de autos, concluye objetivamente que el condenado no ha cometido nuevos delitos ni tampoco existe comprobación fehaciente de que haya quebrantado la inhabilitación para conducir vehículos automotores, razón por la que considera satisfecha esta condición de procedencia del beneficio solicitado.

* En relación al tercer requisito exigido por la norma, esto es que el inhabilitado haya remediado su incompetencia o no sea de temer que incurrirá en nuevos abusos, el Tribunal estimó que no se encontraba cumplido por cuanto consideró que el inhabilitado a los fines de remediar su incompetencia podría haber completado un curso de Conducción y Educación Vial en alguna institución pública o privada. Por otra parte, consideró que tampoco ha brindado razones que autoricen a suponer que no incurrirá en nuevos delitos.

* Finalmente, en relación a la reparación del daño en la medida de lo posible, el *a quo* sostuvo en primer lugar, que debe tenerse en cuenta que esta exigencia legal *no demanda la reparación integral del daño causado por el delito*, sino que el imputado *en la medida de sus posibilidades, haya reparado los daños ocasionados al damnificado por la acción que se le inculpa*. En este, contexto, adhiriendo a la postura del Sr. Fiscal de Cámara, concluye que no se evidencia en la conducta del incoado la reparación del daño en la medida de sus posibilidades. Por el contrario, sostiene que la manifestación realizada por el imputado -en cuanto a que la existencia de un proceso civil seguido en su contra desde el año 2008 y aún en trámite, no puede ni debe constituir un óbice para la admisión del requerimiento-, no demuestra una actitud positiva y voluntaria a los fines de reparar en la medida de sus posibilidades el daño ocasionado con el ilícito. Por lo demás, consideró que la postura asumida por Larghi no se adecua al cambio de paradigma que se advierte en la justicia penal y que ha sido receptado por el TSJ, en cuanto coloca como figura central la compensación a la víctima.

IV. 1. Si bien el recurrente al comienzo de su libelo recursivo invoca ambos motivos casatorios, de la lectura del mismo se colige que su pretensión encuadra en el motivo formal de casación (inc. 2º del art. 468 del C.P.P.), toda vez que su crítica se dirige a cuestionar defectos lógicos en la motivación por violación al principio de razón suficiente. Por dicha razón, su embate será analizado bajo dicha causal.

2. Para comenzar es preciso reseñar lo dicho por este Tribunal respecto de que toda resolución debe estar debidamente fundada (arts. 155 Const. Pcial., 142, 408 inc. 2do. y 413 inc. 4to. CPP). La ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 CN y 155 Const. Pcial.), y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Fundar o motivar las decisiones importa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene. Consecuentemente la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente (T.S.J., Sala Penal, “Lopez”, S. n° 84, 21/05/2007 –entre otros-).

3. Por su parte, señala Núñez que la rehabilitación “*significa la restitución del penado al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado por la pena de inhabilitación que se le impuso...*” (NUÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal, Parte General, 5ta. Edición, Ed. Lerner, Cba, 2009, pag. 332*)

A su respecto, la ley establece determinados presupuestos para su procedencia.

Tratándose de una inhabilitación especial el art. 20 ter. establece que la rehabilitación puede proceder:

- * si ha transcurrido la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua;
- * si (el inhabilitado) se ha comportado correctamente;
- * si ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y;
- * si ha reparado los daños en la medida de lo posible;

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

V.1. Del contraste entre los argumentos dados en la sentencia con los requisitos que establece la ley (reseñados en el punto anterior –IV.3) se advierte que la crítica del recurrente no resulta de recibo, por cuanto la fundamentación efectuada por el *a quo* no evidencia la arbitrariedad requerida para ser revertida en esta sede. Ello así, pues, al momento de rechazar el beneficio solicitado el sentenciante ha ponderado debidamente que no se encontraban cumplidos todos los requisitos establecidos por la ley, dando razones de ello.

a.- Es que, el instituto de la rehabilitación previsto en el art. 20 ter del CP no autoriza una rehabilitación automática por el solo transcurso del tiempo, sino que es necesario, además, que se cumplan otras condiciones.

En este sentido, la doctrina destaca que *“La rehabilitación no es una rehabilitación legal automáticamente obtenible, sin previa solicitud del condenado, por el simple transcurso de un plazo. La del artículo 20 ter es una rehabilitación judicial que no tiene el carácter de una gracia o concesión que el tribunal judicial le hace al penado, sino que es un derecho de aquél a obtenerla una vez llenadas las condiciones establecidas por el artículo 20 ter. Al tribunal le corresponde el examen y decisión sobre si el inhabilitado ha satisfecho esas condiciones”* (Nuñez, Ricardo C., *“Manual de Derecho Penal”, Parte General, Quinta Edición, Cba, 2009, Ed. Lerner, pag. 332*).

En consonancia con ello, se ha señalado *“Demás está decir que aunque el artículo comienza diciendo que el condenado puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, se trata de un derecho a conseguir la rehabilitación cuando los requisitos se han reunido; no de una simple potestad de pedir y conceder o no,*

sino de un derecho de obtener la restitución cuando los supuestos legales concurren” (Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Código Penal”, Tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, pag. 258).

b.- Tal como se adelantó (punto III. 4), uno de los requisitos indispensables para la procedencia de dicho beneficio consiste en que el inhabilitado haya remediado su incompetencia o no sea de temer que incurra en nuevos abusos.

Al respecto, se entiende que “...Este requisito es interesante pues justamente llena los objetivos de la pena, pues demuestra que el condenado ha asimilado la necesidad de su reinserción dentro de las pautas del comportamiento social deseable. En algunas profesiones u oficios no es difícil la prueba de esa preocupación en procura de corregir los vicios que llevaron al delito... Por nuestra parte, agregamos que el Tribunal puede disponer que se realicen los exámenes que fuesen conducentes para la finalidad perseguida” (Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, op. Cit, pag. 257).

En el caso bajo estudio, el *a quo* estimó que Larghi podría haber remediado su incompetencia realizando un Curso de Conducción y Educación Vial. Dicha exigencia también podría haberle sido requerida por el Tribunal antes de resolver la solicitud de rehabilitación.

Dado que la siguiente razón de la denegatoria (ofrecimiento resarcitorio) resulta en el caso suficiente, no se analizará aquí esta temática, sin perjuicio que en el futuro sea el propio Tribunal quien haga este requerimiento, en caso de no haber sido cumplido por el peticionante.

c.- Por lo demás, el *a quo* sostuvo que Larghi tampoco ofreció reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

Señaló que el inhabilitado ni siquiera ha intentado realizar algún acto positivo que revele su intención de estar dispuesto a responder pecuniariamente. Por el contrario, su conducta pone de manifiesto su falta de voluntad de resarcir y un desprecio por el bien jurídico protegido por cuanto se ha limitado a señalar que la existencia de una controversia civil, lo exime de cumplimentar tal requisito por no existir daño cierto y determinado.

Si bien *puede* que exista un juicio civil en su contra, ello no es óbice para que, al momento de solicitar la rehabilitación, el incoado ofrezca reparar el daño en la medida de sus posibilidades. Ello así, por cuanto no se le exige una reparación integral de los daños causados, la que deberá ser cuantificada en sede civil, sino sólo una reparación *en la*

medida de sus reales posibilidades, la que, en el caso de hacerse efectiva, podrá hacerse valer en sede civil.

De todo lo expuesto, luce claro que las conclusiones brindadas por el sentenciante configuran una decisión razonable con ajuste a los principios que se vinculan con la fundamentación lógica y legal.

Por ello, la sentencia no se ve nulificada y la pretensión impugnativa debe ser rechazada.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, la razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En mérito al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jorge Enrique Castro, en su carácter de defensor de Gonzalo Francisco Larghi, con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Jorge Enrique Castro, en su carácter de defensor de Gonzalo Francisco Larghi. Con costas (CPP arts. 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.